



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Noviembre Sesenta y seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO** quien integran esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSE ALTAMIRANO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345 DEL 24/12/2003"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por las Señoras Martina González de Barreto, Fulgina Velázquez y Alba Oviedo de Aguiar, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan las señoras Martina González de Barreto, Fulgina Velázquez y Alba Oviedo de Aguiar, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a fin de interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 803 del 28 de agosto de 2006 en virtud del cual se hizo lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

En cuanto al recurso de aclaratoria, el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone: "OBJETO DE LA ACLARATORIA. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterara lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia."-----

La aclaratoria se funda en que el art. 8 de la Ley N° 2345/2003 fue modificado, luego de la presentación del primer escrito por parte de los accionantes, por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, sin variarse el fondo de la cuestión.-----

Del análisis del Acuerdo y Sentencia recurrido, se constata que el mismo hizo lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida declarando la inaplicabilidad de los artículos 8 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 y el art. 6 del Decreto N° 1579 del 30/01/2004, en relación a los accionantes. Ahora bien, mal pretenden las peticionantes utilizar esta vía para que la respectiva modificación también sea declarada inconstitucional.-----

En tales condiciones, nos encontramos que dicho planteamiento no reviste ningunas de las circunstancias estipuladas en el Art. 387 del Código Procesal Civil para la procedencia del recurso, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras MARTINA GONZALEZ DE BARRETO, FULGINA VELAZQUEZ NOGUERA y ALBA OVIEDO DE AGUILAR, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, interponen Recurso de Aclaratoria contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 803 de fecha 28 de agosto de 2006, a los efectos de determinar que tal resolución judicial regirá para las normativas que fueran dictadas posteriormente al fallo y pudieran colisionar con la misma.-----

Con respecto a la procedencia del Recurso de Aclaratoria, el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-----

Ante la normativa transcripta y el análisis de la aclaratoria solicitada, advertimos que en la resolución recurrida no se da ninguno de los presupuestos previstos en la ley, pues no existe ningún error material, expresión oscura u omisión que deba ser subsanado.-----

Por lo tanto, en el entendimiento de que la Corte se ha pronunciado en forma clara y precisa ante la acción de inconstitucionalidad promovida en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 del C.P.C., opino que la solicitud realizada por las recurrentes excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, correspondiendo en consecuencia. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareto de Médica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 906

Asunción, 10 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

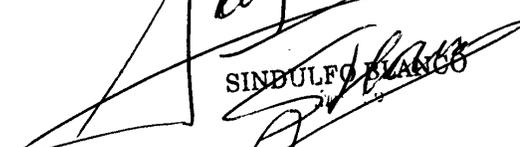
RESUELVE:

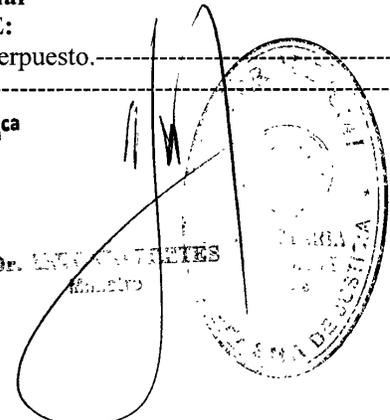
NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto.-----

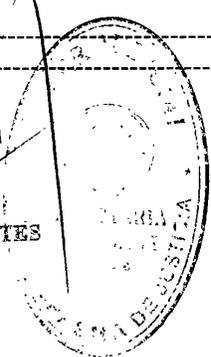
ANOTAR, registrar y notificar.-----

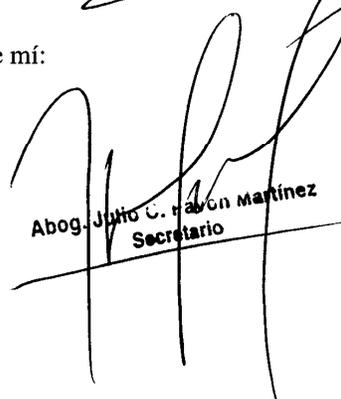
Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareto de Médica
Ministra


SINDULFO BLANCO


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario